

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a las **Delegaciones Federales de SEMARNAT en los Estados de Tabasco, Baja California Sur, Jalisco, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Chihuahua y Guanajuato**, la siguiente solicitud de información:

"Lista y copia de las opiniones técnicas otorgadas por los Consejos Estatales Forestales para la autorización de cambio de uso del suelo, incluyendo los estudios justificativos correspondientes, en todo el país." (sic)

- II. El 18 de agosto de 2015, la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Tabasco** envió el oficio número **SEMARNAT/147/UJ/2674/2015**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité de Información que, esa Unidad Administrativa tiene clasificada como reservada en tanto sea resuelta la autorización, la opinión técnica recibida por la Presidencia del Consejo Estatal Forestal, emitida mediante oficio COMESFOR/DGE/107/2015, de fecha 14 de julio de 2015, debido a que forma parte del proceso deliberativo de la autorización de cambio de uso de suelo para el proyecto denominado: *"Ampliación del área de aproximación de la pista de aterrizaje"*; y el daño que podría ocasionar es el de hacer del conocimiento al promovente un asunto relacionado con la autorización de cambio de uso de suelo, sin que la autoridad haya emitido resolución y le hubiera notificado de conformidad con la normatividad aplicable, pudiendo afectar entonces dicho proceso deliberativo; lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.
- III. El 04 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** emitió el oficio número **SEMARNAT-BCS.02.059/15**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **Firmas, Nombre, credencial de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- IV. El 04 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Jalisco** envió el oficio número **SEMARNAT/JAL/UJ/329/2015** a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ solicitados contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales de particulares quienes se listan como responsables técnicos de la elaboración de dichos estudios**, tales como: **firma, teléfonos, correos electrónicos y domicilios particulares**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.



- V. El 08 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** envió el oficio número **06/ORC/414/2015** a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contiene información confidencial de **personas físicas** contenidos en ETJ, tales como: **RFC, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y número de teléfono, así como fotocopia de credencial de elector**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 21 de la LTFaipg.
- VI. El 21 de agosto de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Querétaro** emitió el oficio número F.22.02/098/15 a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ contiene **información confidencial** consistente en **datos personales del responsables técnicos de la elaboración de dichos ETJ**, tales como: **firma, teléfonos particular, correos electrónicos y domicilios particulares**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LTFaipg.
- VII. El 02 de septiembre de 2015, la Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí** emitió el oficio número **144.DFSLP.UJ-1920/2015** a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ solicitados contiene **información confidencial** consistente en **datos personales del prestador de servicios técnicos forestales**, tales como: **número telefónico, firma, dirección de correo electrónico y domicilio particular**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LTFaipg.
- VIII. El 08 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas** envió el oficio número **DFT/0131/15** a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ solicitados contiene **información confidencial** consistente en **datos personales**, tales como: **direcciones, firmas, teléfono y correos electrónicos particulares de los prestadores de servicios técnicos y propietarios o solicitantes**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LTFaipg.
- IX. El 04 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Zacatecas** emitió el oficio número **DFZ152-300/15/1485** a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ solicitados contiene **información confidencial** consistente en **datos personales**, tales como: **nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de los prestadores de servicios técnicos forestales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LTFaipg.



- X. El 09 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** envió el oficio número **UJ.08-2015/506**, a través del cual informó a este órgano colegiado que los Estudios Técnicos Justificativos (ETJ) solicitados contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **Nombre, firma y folio de la credencial de elector de quien recibe**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 19 y 20, fracción VI de la LFTAIPG.
- XI. El 15 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Guanajuato** emitió el oficio número **GTO-131.7/164/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que los ETJ solicitados contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales del responsable técnico que elaboró cada estudio**, tales como: **domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular y firma**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.



V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, , criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que el ahora INAI, en la Resolución número **RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, criterio que resulta aplicable al presente caso.

IX. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así



como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que el INAI estableció en la Resolución **0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que los titulares de las **Delegaciones Federales de SEMARNAT en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas**, a través de sus respectivos oficios, manifestaron que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **Nombres, domicilios, teléfonos, correos electrónicos, firmas, RFC, CURP, credencial para votar y número de folio de la credencial para votar**, por lo que se refiere a **los nombres, correos electrónicos, firmas, RFC, CURP y la credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal así como el teléfono particular** se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio (relativo al domicilio personal o direcciones de particulares) y número telefónico particular (relativo al teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta a la clasificación de datos personales de los **prestadores de servicios técnicos forestales**, este Comité considera que los datos como el nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de dichos Prestadores que se encuentren publicados en el Registro Forestal Nacional: <http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/forestal-y-suelos/registro->



forestal-nacional, son públicos, por lo tanto las **Delegaciones Federales de SEMARNAT en los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas**, deberán dar acceso a los mismos, siempre y cuando dichos datos coincidan con los publicados en la citada liga.

- XIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.
- XIV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XV. Que la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Tabasco** mediante el oficio número **SEMARNAT/147/UJ/2674/2015**, manifestó que la información concerniente a la opinión técnica recibida por la Presidencia del Consejo Estatal Forestal, emitida mediante oficio COMESFOR/DGE/107/2015, de fecha 14 de julio de 2015, ya que forma parte del proceso deliberativo de la autorización de cambio de uso de suelo para el proyecto denominado "Ampliación del área de aproximación de la pista de aterrizaje", el cual no ha sido resuelto y el daño que podría ocasionar es el de hacer del conocimiento al promovente un asunto relacionado con la autorización de cambio de uso de suelo, sin que la autoridad haya emitido resolución y le hubiera notificado de conformidad con la normatividad aplicable, pudiendo afectar entonces dicho proceso deliberativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo de la autorización de cambio de uso de suelo, donde la información solicitada consistente en la opinión técnica otorgada por los Consejos Estatales Forestales para la autorización de cambio de uso de suelo es el insumo para tomar la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, se está llevando un análisis del mismo que no ha concluido, por lo que se estima existe un proceso deliberativo en trámite y la información solicitada, constituye el insumo para emitir la resolución que le



ponga fin, por lo que se advierte se actualizan la hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes III a XI, **excepto folio de la credencial de elector**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en los oficios de las **Delegaciones Federales de SEMARNAT en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto de la Credencial para Votar y los datos personales de los prestadores de servicios técnicos forestales en los términos señalados en los Considerandos VII y XII, respectivamente, de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación como confidencial del **folio de la credencial de elector**, señalado en el antecedente X, de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información reservada señalada en el antecedente II, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución de acuerdo a lo manifestado en el oficio número **SEMARNAT/147/UJ/2674/2015 de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Tabasco**, por un periodo de 1 año o antes si se concluye el proceso



deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG así como el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a los Titulares de las Delegaciones Federales de SEMARNAT en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de octubre de 2015.

3/ **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales